



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-018/2020** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-018/2020</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.</li> </ul> <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre de la persona física promovente y/o terceros.</li> </ul> <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre de la persona física promovente y/o terceros.</li> </ul> <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.</li> </ul> <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.</li> </ul>
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24



fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

### **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/03-01/22:** *Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado y nombre de la persona física promovente y/o terceros.*

*Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:*

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020

### RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintiuno

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020**, formado con motivo del escrito recibido el veintisiete de octubre de dos mil veinte, signado por el C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como apoderado legal de la empresa "Dininsa, Grupo Empresarial", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual, promovió **recurso de inconformidad** en contra del acto de fallo, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", y

### RESULTANDO

#### ACUERDOS DERIVADOS DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.

I. Que a partir 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2021, son considerados como inhábiles, en virtud de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalada en los Acuerdos denominados: **1)** "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; **2)** "Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan a través de sus diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, así como los Órganos Internos de Control que le están adscritos"; **3)** "Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; **4)** "Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19"; **5)** "Noveno Acuerdo por el que se proroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan"; **6)** "Décimo Acuerdo por el que se proroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan"; **7)** "Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; **8)** "Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; **9)** "Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, **10)** "Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; y **11)** "Segundo Aviso por el



**EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020**

que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, los días 20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo, 7 de agosto, 29 de septiembre, 4 de diciembre todos del año 2020, 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero de 2021.

#### **DE LA INTERPOSICIÓN.**

II. Que el veintisiete de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra del acto de fallo, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", en el que formuló los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

#### **DE LA SUBSTANCIACIÓN.**

III. Toda vez que a partir 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2021, son considerados como inhábiles, en virtud de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, es hasta el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en el que esta Dirección de Normatividad, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, esta Dirección de Normatividad, emitió Acuerdo por medio del cual habilitó los días **8 a 12, 16 a 19, 22 a 26, 29 a 31** de marzo de 2021, a fin de llevar a cabo la substanciación y resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa; mismo que se notificó a la Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría y se previno a "La recurrente", respectivamente, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/076/2021 SCG/DGNAT/DN/077/2021 y SCG/DGNAT/DN/078/2021, todos de diez de marzo de dos mil veintiuno.

En esa guisa, mediante oficio PAOT-05-300/400-0405-2021, recibido en esta Dirección el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Coordinador Administrativo de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento formulado por esta Autoridad; y por otro lado, "La recurrente", desahogó la prevención mediante escrito recibido en la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, el dieciocho de marzo de la presente anualidad.

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DNRI-018/2020

jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133, fracción IV, y 258 fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

## SEGUNDO. FIJACIÓN DE LITIS.

La Litis en el presente recurso de inconformidad se constriñe en determinar si el acto de presentación del dictamen y fallo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", se encuentra apegado a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que "La Recurrente", aduce que le causa agravio en virtud que dicha persona moral fue descalificada de manera infundada y arbitraria, en la licitación que nos ocupa, toda vez que la convocante, omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que las partidas números 10, 37, 57 y 62, no cubrían con lo solicitado en las Bases de la Licitación, y en ese contexto, establecer que la propuesta de dicha moral, debía ser desechada.

Lo anterior es así, ya que la convocante determinó que, existen diferencias en las partidas 10, 37, 57 y 62, respecto a lo señalado en el apartado de "Descripción" y "Características Técnicas" de la Propuesta Técnica que realizó; así como diferencias en las partidas 10, 37, 57 y 62 de la Propuesta Técnica y el Catálogo de muestras de la misma empresa; además lo descrito en las Características Técnicas de las partidas 37 y 62 y lo señalado en el catálogo de las partidas 10, 37, 57 y 62 difieren de lo requerido por la Convocante, en el Anexo Técnico de las Bases de la Licitación, todo lo anteriormente señalado en el análisis detallado que se presenta en el Dictamen Técnico de la Propuesta Técnica; empero, argumenta "La recurrente", que contrario a lo determinado por la convocante, dio cumplimiento en su totalidad a los documentos, requisitos, constancias, anexos legales, técnicos, económicos, solicitados en las Bases de la Licitación; empero, la convocante la descalificó al no cumplir con lo señalado en los puntos 2.6, "Capacidad para la Prestación del Servicio" 2.7. (Garantía del Servicio); 5.2, inciso d) (Original o copia certificada y copia simple del poder notarial), en relación con los puntos 2.12.1 (Escrito de obligaciones fiscales en la Ciudad de México) y 2.12.2 (Constancia de adeudos) de dichas Bases.

## TERCERO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de la Controversia de fondo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 121, fracción III, motivo de sobreseimiento previsto en el diverso 122, fracciones III, IV y V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que hace valer la Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ya que refiere que el recurso fue ejercido a través del Contrato PAOT-40-CP-2020, con fundamento en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y realizado el pago correspondiente, actualizándose la causal de improcedencia antes señalada.

En suma, refiere la convocante que, durante la Junta de Aclaración de Bases de la Licitación, los participantes incluida "La recurrente", "Dinca, Grupo Empresarial", S.A. de C.V", estuvieron en aptitud de realizar preguntas que estimaran necesarias respecto de las referidas bases, dándose respuesta a cada una de ellas, en donde se les preguntó si las mismas habían quedado claras, a lo que los participantes respondieron que sí, y al finalizar, se entregó el acta que se le levantó a cada uno de los



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020

asistentes, quienes firmaron de conformidad, por lo que aduce la convocante, que expresamente consintieron dichos actos, motivo por el que deberá sobreseerse el recursos de inconformidad de que nos ocupa.

Finalmente, aduce la convocante que, "La recurrente" hace valer argumentos que ya fueron valorados y resueltos en un recurso diverso, siendo que con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, esta Dirección de Normatividad, informó mediante oficio SCG/DGNAT/DN/596/2020 a esa Procuraduría, el archivo total y definitivamente concluido del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-004/2020, mediante el cual se realizó la sustanciación del recursos de inconformidad presentado por la misma recurrente, por lo que sostiene la convocante que, el dictamen de fecha quince de octubre de dos mil veinte y el Acta de Fallo mediante el cual se declaró desierta la licitación que nos ocupa, fueron actos emitidos debidamente fundados y motivados, y en cumplimiento a la resolución emitida.

La causal de improcedencia que hace valer la convocante, dispone:

*"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:  
[...]*

*III. Contra actos consumados de modo irreparable;*

*"Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:  
[...]*

*III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;*

*V. Falte el objeto o materia del acto;*

Se invoca por resultar del todo aplicable, el siguiente criterio:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".<sup>1</sup>*

En ese contexto, atento a lo dispuesto en los artículos 278, 327, fracciones II y V, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en términos de su artículo 4; disposición jurídica de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 12, resulta necesario el análisis y valoración de las siguientes documentales que obran en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020, a fin de resolver si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en el artículo 121, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, como se detalla a continuación:

**1. Documental pública** consistente en copia certificada del Acta de Dictamen de Fallo, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", de la que se desprende que el procedimiento licitatorio que nos ocupa se declaró **desierto**, en virtud de que ningún licitante cumplió cualitativamente con los requisitos solicitados en el mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tal y como se lee a continuación:

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 87, Tipo: Jurisprudencia.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020

*"...Por lo anterior, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y al Punto 9. Declaración de licitación desierta, inciso d), al analizar las propuestas Técnica y Económica, ninguno de los licitantes cumpla cualitativamente con los requisitos solicitados, se procede a declarar desierta la Licitación Pública Nacional número PAOT-LPN-03-2020 "Adquisición de Artículos de Papelería".*

**2.- Documental pública** consistente copia certificada del Acta de Dictamen de Fallo, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", misma que se celebró en cumplimiento de la resolución dictada en el expediente del recurso de inconformidad SCG/DGNAT/D/RI-004/2020, y de la que se desprende que la empresa "Dininsa, Grupo Empresarial", S.A. de C.V., hoy recurrente, fue descalificada, y toda vez que ningún proveedor reunió los requisitos solicitados por la convocante, el procedimiento licitatorio que nos ocupa se declaró **desierto**, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tal y como se lee a continuación:

*"...Por lo anterior, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y al Punto 9. Declaración de licitación desierta, inciso d), Al analizar las propuestas Técnica y Económica, ninguno de los licitantes cumpla cualitativamente con los requisitos solicitados, se procede a declarar desierta la Licitación Pública Nacional número PAOT-LPN-03-2020 "Adquisición de Artículos de Papelería". (sic)*

*"Artículo 51.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando ningún proveedor haya adquirido las bases, habiéndolas adquirido no hubieren presentado propuestas, las posturas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en las bases de licitación o sus precios no fueren convenientes. Para determinar que los precios ofertados no resultan convenientes, la convocante deberá fundar y motivar su resolución, tomando en consideración los estudios de precios de mercado realizados previo al procedimiento licitatorio.*

*Una vez declarada desierta la licitación, la convocante deberá expedir una nueva convocatoria; tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido posturas satisfactorias, la convocante procederá, sólo por estas a convocar a un segundo procedimiento, o bien, cuando la suma total de las partidas desiertas no se sitúen por monto en una licitación, se procederá en términos del artículo 55 de esta Ley.*

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su más estricta responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través del procedimiento de adjudicación directa, cuando se realicen dos licitaciones públicas y se hayan declarado desiertas, como en el caso que nos ocupa, como se lee a continuación:

*"Artículo 54.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa cuando:*

*[...]*

*IV. Se realicen dos licitaciones públicas y se hayan declarado desiertas";*

**3.- Documental pública** consistente en copia certificada del Contrato Pedido PAOT-40-CP-2020, celebrado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con la C. [redacted], para la "adquisición de artículos de papelería", de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, por un importe de \$144,638.56 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.), y con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020

4. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio PAOT/440-0003-2021, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros y Humanos, ambos de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la tramitación de la factura B125, en virtud de que fueron cumplidas a entera satisfacción, las obligaciones establecidas con el proveedor C. , misma de la que se desprenden los siguientes datos: Fecha: 31 de diciembre de 2020; Importe: \$144,638.56, Concepto: Adquisición de artículos de papelería, Requisición de compra número: 45/2020, Contrato: PAOT-040-CP-2020, Partida: 2111, Fundamento Legal: Art. 54, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

5. **Documental privada** consiste en la Factura B125, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, del proveedor C. , por un importe de \$144,638.56, por concepto de entrega Adquisición de artículos de papelería.

Las documentales previamente descritas corren glosadas en autos en copia certificada, mismas que se valoran de manera conjunta y concatenada por estar estrechamente relacionadas entre sí, y adquieren pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278, 327, fracciones II y V, 373 y 402 del del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en términos de su artículo 4; disposición jurídica de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 12, y con las cuales se acredita lo siguiente:

- a) La convocante de la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", en dos ocasiones, declaró desierto el proceso licitatorio que nos ocupa, en virtud de que ningún licitante cumplió cualitativamente con los requisitos solicitados en el mismo.
- b) En esa guisa, la convocante suscribió el Contrato Pedido PAOT-40-CP-2020, celebrado con la C. , para la "adquisición de artículos de papelería", de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, por un importe de \$144,638.56 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.), y con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, en virtud de que previamente, en dos ocasiones, se declaró desierta la licitación que nos ocupa.

Por lo tanto, el informe que emitió la Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio número y las documentales previamente identificadas con los numerales 1 a 5, en el presente apartado, en concatenación con la normatividad previamente citada, crean convicción en el ánimo de esta Autoridad para determinar que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 121, fracción III, de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el acto de presentación del dictamen y fallo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", **constituyen actos consumados de modo irreparable, que imposibilitan administrativa, jurídica y materialmente, dar continuidad la licitación pública Nacional** número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería", en virtud de que **el recurso fue ejercido través del Contrato Pedido número PAOT-40-CP-2020**, celebrado con la C. , con fundamento en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, **y realizado el pago correspondiente**, por un importe de \$144,638.56 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.).

A este particular, se invoca por resultar aplicable al caso que nos ocupa, el siguiente criterio:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020

**"ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** <sup>2</sup>Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías"

En el marco de lo antes expuesto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por lo tanto, con fundamento en el artículo 126, fracción J, de la citada Ley **se desecha por improcedente el recurso de inconformidad** promovido por el C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como apoderado legal de la empresa "Dincsa, Grupo Empresarial", S.A. de C.V., en contra del acto de fallo, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería. Dado lo anterior, a ningún fin práctico conduciría entrar al análisis de los conceptos de agravios, propuestos por "La recurrente".

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para resolver la inconformidad que dio inicio al expediente de cuenta, con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando PRIMERO del presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos apuntados en el considerando TERCERO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 126, fracción I con relación al artículo 121, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente el recurso de inconformidad** promovido por el C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como como apoderado legal de la empresa \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165626, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.C.45 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2002, Tipo: Aislada.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-018/2020

"Dininsa, Grupo Empresarial", S.A. de C.V., en contra del acto de fallo, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública nacional número PAOT-LPN-03-2020, para la "adquisición de artículos de papelería".

**TERCERO.** Se hace saber al C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como apoderado legal de la empresa "Dininsa, Grupo Empresarial", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como apoderado legal de la empresa "Dininsa, Grupo Empresarial", S.A. de C.V.; a la Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/SMMT